

Adicionando disposiciones a la Ley de Elecciones Municipales N° 14669.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.—Si por segunda vez consecutiva las elecciones realizadas en una circunscripción electoral municipal fueren anuladas, o ellas no se hubiesen realizado por no haberse inscrito listas de candidatos, continuarán en sus cargos los miembros de los Concejos en funciones hasta que se realicen las elecciones municipales generales.

ARTICULO 2°.—Dentro del año en que deban realizarse elecciones municipales generales, no se efectuarán elecciones municipales complementarias o parciales.

ARTICULO 3°.—Si después de instalado un Concejo Distrital, la capital del distrito fuese elevada a la categoría de capital de provincia, el Director del Registro Electoral dispondrá la formación del Registro Electoral Provincial correspondiente y el Jurado Nacional de Elecciones convocará a una nueva elección para el Concejo Provincial, actuando mientras tanto el Concejo Distrital elegido anteriormente, con funciones de simple administración hasta la instalación del Concejo Provincial electo. La convocatoria se sujetará a los términos señalados por los artículos 8° y 73° de la Ley N° 14669.

ARTICULO 4°.—Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde, o quedara legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacional de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el Concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito, o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos.

ARTICULO 5°.—El quórum en los Concejos Municipales es de la mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Alcalde. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Alcalde doble voto en caso de empate.

ARTICULO 6°.—Las vacancias en los cargos municipales sólo se producirán por las siguientes causales: a) Por resultar incurso en alguno de los casos señalados en el Artículo 26° de la Ley N° 14669; b) Por fallecimiento; c) Por inhabilitación judicialmente declarada; d) Por abandono del cargo, considerándose como tal, en los Concejos Provinciales, la inasistencia injustificada a 6 sesiones consecutivas y, en los Concejos Distritales, la inasistencia injustificada a 4 sesiones consecutivas; e) Por enfermedad que imposibilite para el desempeño del cargo, la que será acreditada con certificado médico del Area de Salud; f) Por cambio de domicilio.

ARTICULO 7°.—Los casos de vacancia enumerados en el artículo anterior, en cuanto a los Concejos Distritales, serán resueltos por el Concejo Provincial respectivo, pudiendo

apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones; y, en cuanto a los Concejos Provinciales, serán resueltos por éstos, pudiendo apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 8º.—En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una misma lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser ésta la que siga en el orden del Cómputo de Sufragios.

ARTICULO 9º.—Si como consecuencia de las vacantes producidas y por falta de miembros reemplazantes, un Concejo Municipal no tuviere el quórum legal para su funcionamiento, el Jurado Nacional convocará a nueva elección en el Distrito correspondiente para cubrir los cargos vacantes. Entre tanto, los miembros del Concejo que quedaran, ejercerán funciones de simple administración.

ARTICULO 10º.—Las divergencias que, con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, de la Ley N° 14669 de Elecciones Municipales y de la presente, se susciten entre los miembros de los Concejos Municipales Provinciales, con ocasión de la constitución o del funcionamiento de los mismos, serán resueltos en vía de apelación por el Jurado Nacional de Elecciones como instancia definitiva, hasta que se constituyan los Concejos Departamentales.

El Jurado Nacional de Elecciones tendrá entre sus atribuciones, la de absolver las consultas que los Concejos Municipales le dirijan con referencia a la aplicación de las leyes citadas.

ARTICULO 11º.—Adiciónese el artículo 218º de la Ley N° 14250 con el siguiente párrafo: "Artículo 218º

... "Las mismas penas sufrirán los miembros de los Concejos Municipales que se abstuvieran injustificadamente de integrar éstos o hicieran abandono del cargo".

ARTICULO 12º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURO, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Rotalde de Romaña.